

RV: envio contestacion demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: javierandresgal@hotmail.com <javierandresgal@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: javier andres galvis arteaga <javierandresgal@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:17 a. m.

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

www.idu.gov.cofernando.zuniga@idu.gov.co <www.idu.gov.cofernando.zuniga@idu.gov.co>

Asunto: envio contestacion demanda

cordial saludo

ref: allego contestacion demanda

radicado: 2014 - 00075 - 00

accion: reparacion directa

dte: instituto de desarrollo urbano

ddo: gloria isabel caceres botia

de la manera mas atenta me permito enviar a su bien asistido despacho, la contestacion de la demanda de la referencia.

cordialmente

JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA

Abogado Especialista Derecho Constitucional, Derecho Sancionador

Magíster en Derecho del Estado con énfasis derecho Tributario

Conciliador en Derecho

oficina calle 11 No. 3 - 44 oficina 203 edificio Venecia

Cucuta - Colombia

tel. 320 345 13 36 fijo 5833816



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 1 de 9

Doctor (a)

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTA, SECCION
TERCERA.**

E. S. D.

REFERENCIA: **Contestación demanda**
Radicado: **110013336035201400075 00**
Demandado: **Gloria Isabel Cáceres Botía**
Demandante: **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**
Medio de control: **reparación directa**

JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, obrando en mi calidad de curador ad litem de la demandanda **Gloria Isabel Cáceres Botía**, conforme al auto que antecede donde fui designado para tal efecto, el cual acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro de los términos y tiempos de ley, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia, oponiéndome desde este momento procesal a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos, a saber:

I.- EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL:

La demanda viene dirigida expresamente contra la señora **Gloria Isabel Cáceres Botía**, por cuanto la citada ciudadana para la fecha de los acontecimientos conducía un automotor en la ciudad de Bogotá, y debido un accidente que se le presento a la misma, esta produjo daños a la estructura vial



Javier Andrés Galvis Arteaga

Abogado Especialista

Magister en Derecho del Estado

Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 2 de 9

de la ciudad de Bogotá, con el vehículo que esta conducía para la fecha de marras.

II.- PRETENSIONES

A LA PRIMERA: no se deberá declarar que la señora **GLORIA ISABEL CACERES BOTIA**, Identificado con C.C. 41.577.837; es responsable administrativa y extracontractualmente, de los danos y perjuicios ocasionados con el vehículo de su propiedad identificado con placas CES-497, a la barrera protectora del puente de la calle 116 con autopista norte sobre la paralela, sentido norte-sur, en Bogotá, no obstante haberse instalado la señalización preventiva que limita la altura de los vehículos y restringe el paso de camiones por este lugar

A LA SEGUNDA: no se deberá declarar que a mi mandante a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, cancelar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4,865,625,00,) correspondientes al costo de las reparaciones realizadas y/o por realizar, a la barrera protectora del puente de la calle 116 con autopista norte sobre la paralela, sentido norte-sur, en Bogotá, que debe solventar el Instituto con ocasion de sus competencias, y que se vio seriamente afectado cuando un particular conducía el vehículo propiedad de la aquí demandada.

III.- HECHOS:

Al primero: deberá probar el demandante que existe, que existió dicho documento oficial donde se informa sobre la novedad presentada con la ciudadana y el daño por esta causado a la infraestructura vial de la ciudad de Bogotá.



Javier Andrés Galvis Arteaga

Abogado Especialista

Magister en Derecho del Estado

Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 3 de 9

Al punto dos: no es un hecho, es una suposición subjetiva de la demandada, pues en Colombia cuando se presenta un siniestro por ministerio de la ley, se debe hacer el procedimiento consagrado en la norma y para el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna de esta situación fáctica para la fecha y hora de los acontecimientos.

Al punto tres: no existe, no fue señalado en la demanda, por ello no se hace alusión alguna respecto de este punto.

Al punto cuatro: al igual que anterior punto, es una tasación que hace la entidad demandada, pero no existe fundamento legal, probatorio que se determine, de manera clara, sin objeción alguna con respecto a los valores por esos señalados en el libelo de la demanda.

Al punto cinco: es cierto conforme a las probanzas allegadas al plenario.

IV. LA PARTE ACTORA DENTRO DEL LIBELO PRESENTA VARIOS
CONCEPTOS DE VIOLACION, PARA LO CUAL SE HARA
PRONUNCIAMIENTO UNO A UNO DE LAS SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS

Aduce el demandante que mi cliente es responsable de los daños ocasionados a la infraestructura de la ciudad de Bogotá, donde se presentó el siniestro por el simple hecho que el automotor figura a su titularidad, pero en este estadio procesal no se tiene concretado más allá de cualquiera mera especulación, que persona era quien conducía el vehículo que colisiono con la infraestructura de la ciudad de Bogotá.



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 4 de 9

Ahora bien, la demandada aporta al libelo de unas fotografías donde se observa un vehículo, un puente, pero no se establece de manera clara, cuando fueron tomadas los registros filmicos, la fecha y hora en que fueron las mismas realizadas, ante este panorama recordemos lo que ha dicho la jurisprudencia nacional con ocasión al valor probatorio que tienes las fotografías, al respecto:

En cuanto a las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que no tienen mérito probatorio si no es posible determinar su origen, el lugar, ni la época en que fueron tomadas. A su juicio, si las fotos no son reconocidas por testigos, ni cotejadas con otros medios probatorios dentro del proceso, no pueden ser valoradas como verdaderas pruebas. Esta línea de pensamiento ha sido reiterada en las sentencias 19901, 19630, 20498 del 2011 y 22415 del 2012, agregó (C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, agrega la Sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Finalmente, precisó que una mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia, pues indiscutiblemente tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan; sin embargo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica” (C. P. Ramiro Pazos).



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 5 de 9

Amén de lo anterior conforme a la jurisprudencia nacional, esas fotografías no se podrán tener en cuenta en la presente causa, pues no se determina de manera clara, cuando fueron tomadas las mismas, lo que genera duda al respecto de la autenticidad de las mismas, quien las tomo, con qué equipo se realizado, etc.

Siguiendo con el acontecer factico se dice que mi poderdante por ser la titular de ese bien mueble, debe responder por los daños ocasionados a la estructura vial de la ciudad, toda vez que según la demanda el conductor del vehículo una vez presentado el siniestro huyo del lugar para que no se hiciera el procedimiento de ley, según las predicciones establecidas en la ley 769 de 2002, (CNT).

Ahora bien, no se allego en su momento el procedimiento que se hizo por los funcionarios de transito de la ciudad de Bogotá, para corroborar los hechos materia de siniestro vial, lo que solo se aporta a la presente acción un informe de los hechos y unas fotografías, pero no se establece con los medios de prueba, que los funcionarios de transito hubiesen hecho el procedimiento de ley, según el código nacional de tránsito que regía en ese entonces en el territorio nacional.

La entidad demanda toma como cierto que la titular del bien mueble es mi cliente, pero nunca se preocupó por pedir información a la oficina de transito donde se encuentra registrado el automotor, ya en trasegar de este apoderado judicial se han presentado casos donde los automotores han pasado de manos en manos de sus titulares, y el que aparece en el registro no es actual dueño, considero que le entidad demandada desconoció esta situación y lo único que hizo fue demandar fue a la persona natural que aparece como tal.



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 6 de 9

Lo cierto es que, en esta altura del proceso, ya han transcurrido no menos de diez (10) años desde la fecha de los acontecimientos y no se tiene certeza más allá de cualquiera mera especulación que el citado rodante es de la titularidad de mi cliente.

VI.- EXCEPCIONES:

Formulo excepciones contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo., así como el Código General del Proceso.

1).- INEPTA DEMANDA POR CUANTO LA ENTIDAD DEMANDADA, SOLO ACTUA CONTRA LA PRESUNTA TITULAR DEL BIEN MUEBLE, NUNCA SE PREOCUPO POR ESTABLECER A CIENCIA CIERTA QUIEN ERA LA PERSONA QUE CONDUCA EL VEHICULO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS.

Conforme a las probanzas allegadas por la entidad demandada se dice en los informes oficiales, una vez presentado el siniestro vial, que la persona que iba conduciendo el vehículo huyo del lugar para que no se realizara el procedimiento de ley, conforme al código nacional de tránsito.

Razón positiva para establecer que la entidad demanda no vinculo al conductor del rodante que conducía el vehículo para la fecha del siniestro.

2).- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA La falta de legitimación en la causa, en general, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad que se tiene para ser parte en un proceso. Para el tema que nos ocupa, se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir conexión entre mi representada y la situación fáctica que constituye el problema jurídico aquí planteado, como se desarrolla a continuación: La legitimación en la causa,



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 7 de 9

es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 1997, así: “LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”

En ese orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que la normativa establece.

Para el caso que nos ocupa, solo se dice que mi cliente es responsable de los daños causados a la infraestructura vial de la ciudad de Bogotá, por cuanto un vehículo que aparece en su titular causó los daños, cuando no se ha establecido si ella es la misma persona que iba manejando el vehículo, o por el contrario el vehículo lo conducía otra persona.

VII. – SOLICITUD PRUEBAS:



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 8 de 9

En aras de garantizarle a mi poderdante los derechos constitucionales, del derecho a la defensa, debido, proceso, formas propias de cada procedimiento, me permito solicitarle a su bien asistido despacho ordenar las siguientes pruebas, que la mismas tienen conexidad con el problema a jurídico a resolver por su bien asistido despacho, las cuales redundaran en una investigación integral, así:

1. Oficiar a la policía metropolitana de Bogotá, allega todos los antecedentes que se tenga en dicha entidad, del siniestro presentado para la fecha del 30 de noviembre de 2013 en donde se vio inmerso el vehículo de placas CES 497 cuando el mismo colisionó contra la barrera protectora ubicada en el costado noroccidental del puente de la calle 116 con autopista norte sobre la paralela sentido norte – sur.
2. Oficiar a la policía metropolitana de Bogotá – oficina de transito de la misma institución, allega todos los antecedentes que se tenga en dicha entidad, del siniestro presentado para la fecha del 30 de noviembre de 2013 en donde se vio inmerso el vehículo de placas CES 497 cuando el mismo colisionó contra la barrera protectora ubicada en el costado noroccidental del puente de la calle 116 con autopista norte sobre la paralela sentido norte – sur. Entre ellos, informe policial de accidente de tránsito, croquis realizado por los funcionarios que realizaron procedimiento de tránsito.
3. Oficiar a la dirección de tránsito nacional, para que allegue la carpeta del vehículo CES 497, para de esta manera determinar quién es el titular de dicho bien mueble para la fecha de los acontecimientos.

SOLICITO INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA GLORIA ISABEL CACERES BOTIA, para que deponga sobre los hechos suscitados para el día 30 de noviembre de 2013 en la ciudad de Bogotá.



Javier Andrés Galvis Arteaga
Abogado Especialista
Magister en Derecho del Estado
Universidad Externado de Colombia - Bogotá

Página 9 de 9

Solicito muy respetuosamente a su bien asistido despacho, dar por contestada la demanda.

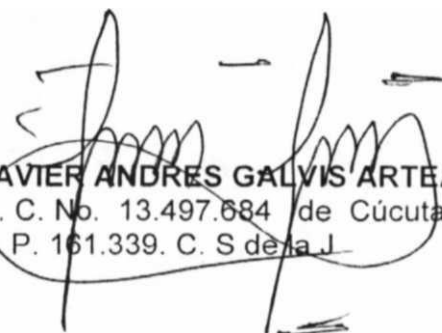
.

VIII.- NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado, en la calle 11 No. 3 – 44 oficina 203 edificio Venecia, Cúcuta – Colombia, tel. cel. 320 345 1336, email. javierandresgal@hotmail.com.

De la Señora Juez

Cordialmente,


JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA.
C. C. No. 13.497.684 de Cúcuta.
T. P. 161.339. C. S de la J.